



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.]

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	880.077'43
Varios alumnos del Instituto de San Isidro.....	45'75
El Ingeniero Jefe, los Ingenieros y el personal subalterno de Obras públicas de la provincia.....	204'72
Ayuntamiento de la Cabrera.....	25
D. Francisco Vildósola.....	2'50
Sres. Tournour, Burney y Perrin.....	100
Excmo. Sr. D. Jacinto María Ruiz.....	1.000
D. José M. Monsalve, por la Compañía de azufre y cobre de Tharsis, producto de libras 200 sobre Londres, al cambio de 47'60.....	5.042
Ayuntamiento de Mojados.....	75
Vecinos de idem.....	191
D. Joaquin Belfo, por el Ayuntamiento de Camarma.....	50
D. José Lopez Polin, por el Ayuntamiento de Quijorna (Madrid).....	25
D. Manuel de la Rasilla.....	50
Doña Matilde de la Rasilla.....	50
Profesores, empleados y alumnos de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid.....	597'25
Ayuntamiento de Torres (Madrid).....	50
Vecinos de id. id.....	71'50
D. Alfredo Krupp, dueño de la casa F. Krupp.....	5.000
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por importe de una letra remitida por los Sres. Cónsul y Vicecónsul de España en Amsterdam.....	300
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por entrega del Excmo. Sr. General Corona, Ministro plenipotenciario de Méjico en esta Corte.....	250
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por entrega del Sr. Encargado de Negocios de Francia en esta Corte, como recibido de Mr. I. B. Bauderni, contratista de los trabajos del ferro-carril de la Beira Alta.....	2.000
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por entrega del Sr. Encargado de Negocios de China y Sres. Secretarios de la Legación de su cargo.....	300
D. Camilo Paradela, por los Cuerpos de Artillería de este distrito.....	4.808'84
CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.	
Comandancias.	
Inspector general.....	500
Inspección general.....	522'03

	Pesetas.
Algeciras.....	1.304'41
Alicante.....	416'72
Almería.....	780
Asturias.....	690'76
Barcelona.....	930'75
Bilbao.....	895'35
Cáceres.....	682'82
Cádiz.....	1.509
Castellon.....	451
Coruña.....	435'89
Gerona.....	1.438'80
Granada.....	715
Guipúzcoa.....	1.080
Huelva.....	1.220
Huesca.....	2.239'72
Lérida.....	653'03
Lugo.....	443'34
Málaga.....	2.100
Mallorca.....	702
Murcia.....	543'81
Navarra.....	1.535'66
Orense.....	231
Pontevedra.....	863'81
Salamanca.....	708
Santander.....	1.053'05
Sevilla.....	635
Tarragona.....	492'57
Valencia.....	704'65
Zamora.....	954'67
Colegio de educandos.....	160'14

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

D. Cayetano Andía y Abela, Coronel.....	19
D. Carlos de Andrade y de las Fuentes, Teniente Coronel.....	15
D. Justo Luis de Haro y Jimeno, id.....	15
D. Millan de Torres y Aguilar, Comandante.....	13
D. Niceto García de Alcaraz, id.....	13
D. Ricardo Salomon y Muñoz.....	13
D. Fernando Lopez Beauvé, id.....	13
D. Joaquin Gonzalez de Llana, id.....	13
D. Eduardo Bonafós y Vergel, id.....	13
D. Manuel Martínez Fábregas, Capitan.....	7'50
D. José Sentmenat y Gallart, id.....	7'50
D. Carlos Piseira y Uría, id.....	7'50
D. Roberto Guezala y Power, id.....	7'50
D. Gerardo Boix Riera, id.....	7'50
D. Julian Pinillos Eraso, id.....	7'50
D. Antonio Aymerich Surroca, id.....	7'50
D. Emilio Noguerras Herrero, id.....	7'50
D. Francisco Barca García, id.....	7'50
D. Cándido Mendez Alzola, id.....	7'50
D. Antonio Zegri Moreno, id.....	6'25
D. Guillermo Corta Pinet, Teniente.....	6'25
D. Pedro Locás Javaloyes, id.....	6'25
D. Rafael Paton Coll, id.....	6'25
D. Rafael Mosteyrin Morales, id.....	6'25
D. Enrique Montero Espinosa, id.....	6'25
D. José Sueiro Godoy, id.....	6'25
D. Victoriano García Cabrera, id.....	6'25
D. José Martínez Pedreira, id.....	6'25
D. Julian Perez Miravete, id.....	6'25
D. Alfredo Arozarena Fernandez, id.....	6'25
D. Gregorio de Vicente Tirado, id.....	6'25
D. Lorenzo Cardenal Ugarte, Alférez.....	5'25
D. Luis Juste Sebastian, id.....	5'25
D. Eusebio Valdivieso, Capitan.....	7'50
D. Eduardo Basalgas Chaves, Médico	

	Pesetas.
primero.....	15
Tres Sargentos primeros a 1'50.....	4'50
Trece id. segundos a 1'25.....	16'25
Quince Cabos primeros y segundos a 1.....	15
Diez y seis soldados a 0'75.....	12

VARIAS DEPENDENCIAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CORTE.

Empleados de la Secretaría.....	576
Idem de Contaduría.....	254'50
Id. de Tesorería.....	64'25
Id. del Archivo.....	31'25
Maceros y dependientes aislados.....	73'75
Empleados del ensanche.....	55'50
Idem de fontanerías y alcantarillas.....	382'25
Serenos de Comercio del distrito del Hospital.....	30
Idem id. id. del Congreso.....	80
Alcaldes de barrio del distrito de id.....	90
Idem id. id. del Hospital.....	62
Administraciones de consumos.....	609'50
Empleados y dependientes de la Alcaldía de la Audiencia.....	408'25
Cuerpo de guardias del Ayuntamiento.....	1.480'50

Fiel Contraste y Almotaen.

D. José Tejada.....	7'35
D. Rufino Pliego.....	5'50
D. Mariano Vedia.....	4'25
D. Nicolás Castellanos.....	3'80
D. Laureano Rasso.....	3'50
D. Juan Gil García.....	3'50
D. Francisco Fernandez.....	2'30
D. Rafael Ramirez.....	4'50
D. Juan S. Martin.....	4
D. Joaquin Perez.....	4
D. Baltasar Aller.....	3'50
D. Francisco Perez.....	3'50
D. José Viveros.....	3'50
D. José Fores.....	3'50
D. Antonio Fernandez.....	3
D. Juan Samalea.....	3
D. Leonardo Mendez.....	3
D. Alfonso Juan.....	4'50

IMPORTA la suscripción hasta el día de hoy la suma de pesetas.....

932.254'26

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que por motivos de salud ha hecho el Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla del cargo de Comandante general de la Escuadra de instruccion; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra

de instruccion al Contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y su aplicacion á las enfermedades por la ciencia indicadas, son asuntos de vital interés para la salud pública. Por eso merecen al Gobierno de V. M. atencion preferente las disposiciones que pueden conducir á la mejor manera de proporcionar salud, comodidad y economía al enfermo, ocupacion decorosa y lucrativa al Médico, y remuneracion merecida al derecho y á la industria del propietario.

De desear fuera que el verdadero conocimiento del interés particular de los dueños, siempre en el fondo en perfecta armonía con el de los enfermos y los Médicos, hiciera que aquellos realizasen en sus establecimientos las oportunas reformas para la científica y variada aplicacion de las aguas y la mejor asistencia de los que á ellas concurren. Pero desgraciadamente no sucede así. Hay algunos pocos que, anticipándose al deseo de los Profesores, acechan y se apoderan de todo útil descubrimiento para plantearlo en su balneario.

Otros hay, y son bastantes en número, que con deplorable error desconocen y olvidan hasta lo indispensable para la medicacion y buen trato del enfermo, exigiendo toda la atencion y autoridad del Director-Médico, tan sólo para conseguir que paulatinamente vayan realizando alguna mejora. Otros, por último, carecen de todo medio para conseguirlo, y fuera trabajo inútil y penoso pedirles lo que no tienen posibilidad material ni legal de hacer.

Hay, por otra parte, un Cuerpo oficialmente organizado, dignos Profesores que le forman, y que con actos académicos y acertada práctica han demostrado suficiencia é ilustracion sobrada, y adquirido derechos que es justo y conveniente respetar.

Por estas razones se hace indispensable, durante algun tiempo, la tutela inteligente, pero severa, del Gobierno de V. M. en los establecimientos minero-medicinales, y no cree prudente plantear hoy, como fuera su anhelo, la libertad en la aplicacion de ese inmenso y variado veneno de riqueza y de salud con que la naturaleza ha dotado á la Península Española.

Pero puede y debe darse un gran paso en ese camino, entregando á la industria particular varios manantiales; expropiando, conforme á la ley, á algunos propietarios morosos para el bien; estimulando á otros á que introduzcan en sus fincas los adelantos de que son susceptibles, y limitando, por fin, al que hoy tiene el personal del Cuerpo facultativo de Médicos-Directores de baños en propiedad.

Concretando, por ahora, á sólo el último de los puntos indicados las disposiciones que al efecto conviene adoptar, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las oposiciones y concursos libres para optar á las plazas de Médicos-Directores propietarios, que establece el reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Art. 2.º Para llenar las plazas que fueren vacando se celebrarán concursos cerrados, y se proveerán aquellas por el orden riguroso de antigüedad que establece el escalafon; para las plazas restantes se celebrarán oposiciones para el nombramiento de Médicos, con el solo carácter de interinos, y estos no tendrán derecho alguno á ser respetados en sus cargos cuando el Gobierno establezca la libertad balnearia.

Art. 3.º Los Médicos-Directores de baños podrán ser jubilados, á su instancia ó de oficio, por enfermedad que les incapacite para el desempeño de sus funciones, y siempre cuando hayan cumplido 65 años de edad.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar las disposiciones establecidas respecto de las personas que han de hacer los arcos de los buques:

Considerando que el art. 203 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas determina para los casos de rehabilitacion de los buques naufragos, que se arqueen por dos Maestros carpinteros de ribera nombrados por la Autoridad de Marina y por el Administrador de la Aduana respectiva:

Considerando que por otra parte el reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1874, dispone que no sólo los buques construidos en España ó en el extranjero para nacionalizarse se arqueen por el sistema que establece, sino que tambien deben aplicarse las prescripciones del mismo reglamento en todos los casos en que intervengan los centros oficiales, con el fin de determinar la cabida de las embarcaciones:

Y considerando que segun el citado reglamento los arcos tienen que hacerse por los peritos arqueadores establecidos al efecto;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los arcos de embarcaciones á que se refiere dicho art. 203 de las Ordenanzas de Aduanas se verifiquen con sujecion al mencionado reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los arqueadores que el mismo indica.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sangarcía, Segovia, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por V. E. en 10 de Setiembre último, se ha remitido á informe de este Consejo el expediente en que el Ayuntamiento de Sangarcía, provincia de Segovia, solicita rebaja en su encabezamiento de consumos.

El pueblo reclamante contaba en 1860 con 1.034 habitantes, y paga por el concepto expresado 6.522 pesetas, ó sean 6 con 31 por individuo: el tipo máximo en los pueblos de igual clase es 9 con 66 y el medio 3 con 35; y la poblacion en 31 de Diciembre de 1877 quedó reducida al número de 876.

La Direccion propone se desestime la baja solicitada. Considerando que el descenso de la poblacion no llega á la tercera parte del número de que constaba en 1860:

Que el tipo individual que satisface de 6 con 31 no es excesivo, y que no concurren circunstancias extraordinarias para conceder la rebaja con arreglo á Instruccion;

El Consejo opina que procede desestimar la solicitud del Ayuntamiento de Sangarcía.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

CAPÍTULO VIII.

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

Art. 641. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 642. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le habiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

(1) Véase la Gaceta de anteaño.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieran en rebeldía.

Art. 643. El particular que detuviere á otro justificará si este lo exigiere haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 644. La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 642.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieran presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavia no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 645. La Autoridad ó agente de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion ó identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 644, á prevención con las Autoridades y agentes de policia judicial.

Art. 647. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 648. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas.

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 642, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 644, elevará la detencion á prision, ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 650. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado.

Art. 651. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 642, y 2.º y 3.º del art. 644, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla ó identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 642 y en el 4.º del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuere el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez competente.

Art. 653. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 654. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querrelante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hubiere.

Art. 655. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes

del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para crear responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 636. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 637. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcalde de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 638. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la Provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces á quienes se hubiere requerido.

Art. 639. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la ejecutoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 640. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 641. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 642. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

Art. 643. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oído al presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 644. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

Art. 645. El auto de ratificación del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcalde de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 637.

Art. 646. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 644, ó en el art. 636, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto si el Juez decretare la fianza habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 647. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 648. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 649. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria. Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 650. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 651. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 652. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 653. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos y viceversa guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que este el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

Art. 654. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 655. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 656. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripción al Registrador de la propiedad.

Art. 677. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiziere con ellos la fianza.

Art. 678. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde.

Art. 679. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas más próxima.

Art. 680. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa, ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 681. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará este al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 682. En todas las diligencias de enajenacion de bienes, de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 683. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 684. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, será reducido á prision provisional.

Art. 685. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 686. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria, y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 687. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole sin embargo á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causahabientes.

Art. 688. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Pio Reigt y Gonzalez, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Laureano Figuerola, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1877, que condenó al recurrente al reintegro de 20 pesetas y multa de 4.000 por no haber fijado en las hojas de un libro mayor 200 sellos del impuesto de guerra de 10 céntimos:

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece: Que en 10 de Marzo de 1876 los Visitadores de la Renta del Sello se constituyeron en la casa-despacho de D. Pio Reigt, en Barcelona, encontrando entre sus libros de contabilidad de 1874-75 el Diario que se hallaba en forma, sin que apareciese que aquel llevase libro de inventario, y que en el mayor, en la parte correspondiente al primer semestre de 1874, se notaba la falta de 12 sellos del impuesto de guerra de 10 céntimos de peseta que debieron ponerse en las cuentas conforme al decreto de 2 de Octubre de 1873; y en 7 de Agosto los Visitadores expusieron que dicho libro Mayor, que fué registrado en el respectivo Juzgado en Febrero de 1874, y constaba de 200 hojas, las que segun lo establecido en la legislacion vigente debian tener un sello de 10 céntimos de guerra, carecian de él, por lo cual la liquidacion de reintegro y multa debia entenderse reformada, exigiendo á Reigt 20 pesetas por reintegro de dichos 200 sellos de 10 céntimos, y 4.000 pesetas por la multa correspondiente:

Que hecho constar en el expediente que D. Pio Reigt se encontraba inscrito en la primera tarifa de la matricula de subsidio como vendedor al por mayor de papel blanco, y puestas de manifiesto al mismo las actuaciones para que pudiese alegar en su defensa lo que estimase conveniente, expresó que la falta de sellos de guerra obedecia á que hasta entónces habia ignorado que dichos sellos fue-

sen obligatorios en el referido libro; y el Jefe de la Administracion economica en 23 de Octubre, de acuerdo con el parecer del Oficial Letrado, teniendo en cuenta que se habia omitido el sello de guerra en los 200 sellos del libro mayor de 1874, con infraccion de lo prevenido en el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, infraccion que se pena en el art. 5.º con el reintegro del importe de los sellos y una multa de 5 pesetas por cada sello omitido; declaró al interesado incurso en el reintegro y penalidad propuestos en el dictamen de los Visitadores de 7 de Agosto anterior:

Que de esta resolucion, previa la consignacion de la cantidad reclamada, se alzó Reigt para ante la Direccion general de Rentas Esancadas, alegando que en su calidad de auxiliar de comercio ó comisionista de la fabrica de papel *La Aurora*, de Girona, con depósito en Barcelona, su mision se limitaba á hacer entrega de los pedidos que en esta ciudad se dirigian á la expresada fabrica, por lo cual no tenia el carácter de comerciante en el sentido del artículo 1.º del Código de Comercio, y segun la circular de 15 de Julio de 1873: que con arreglo á la Real orden de 26 de Marzo del mismo año, solamente estaba obligado á llevar el libro Diario, como lo hacia, en toda regla, por considerarle comerciante dicha Real orden al solo efecto expresado, sin hallarse inscrito en la matricula de comercio; y que eran de todo punto improcedentes el reintegro y multa impuestas, porque no tenia el deber de llevar el libro Mayor, y tambien porque hallado en blanco un libro, es lo mismo que si no existiese ó se careciese de él:

Que dada audiencia en el asunto al representante de la Sociedad del Timbre, que opinó procedia confirmar lo acordado por la Administracion economica, la Direccion general en 24 de Abril de 1877, considerando que, segun aparecia de otros expedientes, no existe en el Gobierno de la provincia de Barcelona registro ó matricula de comerciantes: que la ocupacion habitual de todo almacenista es el tráfico mercantil, en el cual funda su estado politico, y que el hecho de no existir matricula en aquel Gobierno no es razon para no reputar á Reigt como comerciante de los á que se refiere el art. 1.º del Código de Comercio, por hallarse comprendido en el núm. 11, clase 2.ª de la tarifa 1.ª de la Real orden de 26 de Marzo de 1873, y por tanto considerado como almacenista de papel blanco de todas clases y marcas; que la ignorancia del precepto legal alegado por el interesado tampoco es razon para eximirle de la responsabilidad en que haya incurrido, y que si bien no ha habido lugar á que la causa denunciada se acogiese á los beneficios de la Real orden de 22 de Febrero anterior, á causa de hallarse pendiente de resolucion el asunto, por lo cual no habia podido saber aquella el resultado del recurso, era justo que se le concediesen en su caso aquellos beneficios; resolvió confirmar el fallo apelado y desestimar la pretension de D. Pio Reigt, por no existir méritos para otra cosa; y en el caso de que el interesado, conformándose con la penalidad impuesta, quisiese acogerse á los beneficios que otorgó á los comerciantes é industriales de la provincia de Barcelona la citada Real orden de 22 de Febrero, previno la Direccion general que se hiziese á aquel la oportuna liquidacion, haciéndose efectiva la responsabilidad que resultase en la forma procedente:

Que contra este acuerdo recurrió D. Pio Reigt al Ministerio de Hacienda en 18 de Mayo suplicando que, reservándole el derecho de acogerse á las disposiciones de la Real orden mencionada de 22 de Febrero, en el caso de que fuese denegada su peticion, se dejase sin efecto la orden de la Direccion general de 24 de Abril, absolviéndole del pago de las cantidades que se le reclamaban, y mandando que se le devolviese el depósito que constituyó para poder interponer su primer recurso, cuyos fundamentos daba por reproducidos;

Y que el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio del expresado año 1877 expidió la Real orden por la cual se desestimó la instancia de Reigt por no existir mérito alguno para acceder á la gracia que solicitaba, declarándole al propio tiempo sin opcion á los beneficios concedidos por la Real orden de 22 de Febrero, toda vez que, no habiéndose conformado con el fallo de 24 de Abril en que se le otorgaban, debian tenerse por caducados los repetidos beneficios, á tenor de la jurisprudencia que interpretando los términos de dicha Real orden se ha sentado en casos análogos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 18 de Agosto de 1877 el Licenciado D. Laureano Figuerola interpuso demanda á nombre de D. Pio Reigt y Gonzalez, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 15 de Junio del expresado año, declarando libre á su representado de la imposicion de derechos y multa que prescribe aquella medida administrativa; y acompañó una certificacion expedida por D. Cosme Reigt, como Director de la fabrica de papel continuo denominada *La Aurora*, en la que expresa que al D. Pio tiene á su cargo el almacen de dicha fabrica, situado en Barcelona, con prohibicion de vender ni almacenar papel de otra procedencia ni dedicarse á otro género de comercio, siendo un mero dependiente de aquella casa;

Y que estimada admisible la demanda en via contenciosa, y emplazado mi Fiscal para que compareciese, se efectuó en 31 de Mayo último pidiendo que se abreviara á la Administracion general y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873 creando el impuesto transitorio de timbre de guerra, que preceptúa en el núm. 20 de su art. 3.º que el sello de 40 céntimos de peseta se usará en cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, segun los define el artículo 1.º del Código de Comercio, y de las Compañias mercantiles, y en los de actas de estas; y en el art. 5.º, que la omision del sello creado por el art. 3.º será penada con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse:

Visto el Código de Comercio, que expresa en su art. 1.º se reputen en derecho comerciantes los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la

5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.
6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los

títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos después de confrontados con la relación.
7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500

pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTADISTICA SANITARIO-MARITIMA.

Estados relativos á las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.

DIRECCIONES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS.

ESTADOS HISTÓRICO-NOMINAL Y NUMERAL DE BUQUES.

ESTADO HISTÓRICO-NOMINAL (a).

CIRCUNSTANCIAS Y ACCIDENTES EN LA TRAVESÍA HASTA LA LLEGADA Á NUESTROS PUERTOS.

ESCALAS CON COMUNICACION.

CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS Á LA ENTRADA, ESTANCIA

Y SALIDA.

ENTRADA.

COMUNICACIONES EN ALTA MAR.							SALUD Á BORDO Y CONDICIONES HIGIÉNICAS DURANTE LA ANTERIOR TRAVESÍA.																					
COMUNICACION CON OTROS BUQUES ETC.							ENFERMOS DE LA PRIMITIVA PROCEDENCIA.							ENFERMOS RECIBIDOS POR TRASBORDO EN ALTA MAR.														
BUQUES REMOLCADOS.							CURADOS.				FALLECIDOS.			CURADOS.				FALLECIDOS.										
Nombre.	Bandera.	Primitiva procedencia y escalas.	Clase de la patente.	Cargamento.	Estado higiénico.	Salud á bordo.	De enfermedades comunes.	PESTILENCIALES.			De enfermedades comunes.	PESTILENCIALES.		De enfermedades comunes.	PESTILENCIALES.			De enfermedades comunes.	PESTILENCIALES.									
							De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	Cólera.	Fiebre amarilla.	Peste levantina.	TOTAL.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	Cólera.	Fiebre amarilla.	Peste levantina.	Muertes repentinas.	TOTAL.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	Cólera.	Fiebre amarilla.	Peste levantina.	TOTAL.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	Cólera.	Fiebre amarilla.	Peste levantina.	Muertes repentinas.	TOTAL.
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

(a) Véase la Gaceta de anteayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en Nueva-York, cuya introducción en España se autoriza á D. Fernando Fé Gamez, en nombre de los editores propietarios D. Appleton y Compañía.

Tratado práctico de las enfermedades de las mujeres, por T. Gaillard Thomas, traducida al castellano por D. Abelardo B. de Luna. Impresa en Nueva-York por D. Appleton y Compañía, 1879. Un volumen de XVIII-731 páginas y apéndice, y 493 figuras intercaladas en el texto. En 4.º menor.

Madrid 3 de Noviembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

Vista una instancia de D. Lorenzo García y Benito, vecino de Burgos, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferrocarril económico entre Burgos y Aranda de Duero; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede

derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario ha de sujetarse respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Vista una instancia de D. Leon Litschfusse, residente en esta Corte, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Alicante y pasando por Elche, Orihuela y otros pueblos, vaya á unirse en Murcia ó en sus cercanías á la línea de Madrid á Cartagena; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario ha de sujetarse respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alicante y Murcia.

Por falta de asistencia de Notario no ha podido tener efecto en el día de hoy, segun estaba anunciado, la subasta para el arriendo por dos años del portazgo de Vallecas, pertenecien

te á la carretera de Madrid á Castellon de la Plana, en la provincia de Madrid.

En su consecuencia, esta Dirección general ha resuelto que dicha subasta se celebre el día 17 del corriente, á la una de la tarde, en los mismos términos y bajo condiciones iguales á las que expresa el anuncio publicado en el núm. 283 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 10 de Octubre último.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

Por falta de asistencia de Notario no ha podido tener efecto en el día de hoy en esta Corte, segun estaba anunciado, la subasta para el arriendo por dos años del portazgo de Cartañares, perteneciente á la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño, en la provincia de Burgos.

En su consecuencia, esta Dirección general ha resuelto que dicha subasta se celebre el día 24 del corriente, á la una de la tarde, en los mismos términos y bajo condiciones iguales á las que expresa el anuncio publicado en el núm. 283 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 10 de Octubre último.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

Por falta de asistencia de Notario no ha podido tener efecto en el día de hoy en esta Corte, segun estaba anunciado, la subasta para el arriendo por dos años de los portazgos de Los Visos y el Limite, pertenecientes á la carretera de Madrid á Cádiz, en la provincia de Córdoba.

En su consecuencia, esta Dirección general ha resuelto que dicha subasta se celebre el día 24 del corriente, á la una de la tarde, en los mismos términos y bajo condiciones iguales á las que expresa el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número 233, correspondiente al día 10 de Octubre último.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Alcon, Ponferrada y Baza.

Los señores opositores D. Manuel Zavala Urdaniz, D. Gregorio Castejon Agouza y D. Luis Perez Cruzado, que forman la primera trunca, se presentarán en el salon de Grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á las cuatro de la tarde del quinto día despues del en que aparece este anuncio en la GACETA, con objeto de dar cumplimiento al art. 13 del reglamento y dar principio á sus ejercicios.

Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Secretario del Tribunal, Francisco Jimenez Lomas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior cuyos vencimientos y numeración es la siguiente:

Vencimiento de 1.º de Julio de 1878.

Facturas de la nueva numeración dada á semestres atrasados, comprendidas en los números 42 al 4901.

Vencimiento de 1.º de Julio de 1879.

Facturas números 5.635 al 5.967.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de las cantidades que por capital é intereses se adeudan á los Ayuntamientos que á continuación se expresan por la tercera parte del 80 por 100 de Propios:

- Ayuntamiento de Corbins, provincia de Lérida.
- Ayuntamientos de Cabrera, Povar, Quintana Redonda y Villarraso, provincia de Soria.
- Ayuntamiento de El Redal, provincia de Logroño.
- Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, provincia de Burgos.
- Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva, provincia de Palencia.
- Ayuntamiento de Nieva, provincia de Segovia.
- Ayuntamiento de Torrejón del Rey, provincia de Guadaluajara.
- Ayuntamiento de Pascualcoba, provincia de Avila.
- Ayuntamiento de Terrer, provincia de Zaragoza.
- Ayuntamientos de Ginestar y Prades, provincia de Tarazona.
- Ayuntamientos de Rueda y Hueva, provincia de Guadaluajara.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha señalado el domingo 16 del actual, á las doce en punto de la mañana, para que, con las formalidades prevenidas, y en el patio de la Dirección general de la Deuda pública, se proceda á la quema de documentos amortizados recogidos despues de la verificada en 26 de Mayo del año próximo pasado.

Asimismo se procederá á la quema de los billetes al portador que han sido cancelados por este establecimiento.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado en sesión de ayer sacar á pública subasta el suministro de pan que por término de un año necesitan los establecimientos de beneficencia Hospicio y Hospital de San Juan de Dios, al precio de 41 céntimos de peseta kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la licitación, 10.230 pesetas para el primero de estos asilos; 2.065 id. para el segundo, y 12.915 pesetas para los dos juntos; y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días no festivos, de una á cuatro de la tarde.

El remate se efectuará el día 6 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la casa-palacio de esta Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.—El Diputado-Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Esta Corporación ha acordado en sesión de ayer sacar á pública subasta, y con destino á los acogidos en el Hospicio, la adquisición de 2.500 metros de indiana para colchas; 1.600 idem de tartan para vestidos; 500 id. de ravelton amarillo para refajos; 400 kilogramos de algodón para medias; 2.000 camisetos de punto, algodón, para hombre; 40 mantones de abrigo para ancianas; 3.000 metros de tela para blusas de verano, y 3.000 id. de id. para pantalones; á los precios de una peseta el metro de indiana; una id. de tartan; una peseta 25 céntimos metro de muletón; 5 pesetas el kilogramo de algodón; una peseta 25 céntimos cada camiseta de punto; 10 pesetas cada mantón de abrigo, y una peseta 25 céntimos el metro de tela para blusas y pantalones de verano; fianza provisional para tomar parte en la licitación 1.337 pesetas, que servirá como definitiva, según el pliego de condiciones, modelo de proposición y muestras que de dichos géneros estarán de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días no festivos, de una á cuatro de la tarde.

El remate se efectuará el día 6 de Diciembre próximo, á

las dos y media de la tarde, en la casa-palacio de esta Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.—El Diputado-Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquisa el día 10 de Noviembre.

- Núm. 464 Antonio Barola.—Espona de Sadana.
- 465 Cándido Altés.—San Fernando de Jarama.
- 466 Domingo Hernandez.—Cáceres.
- 467 Dámaso Merino.—Leon.
- 468 Elvira Merello.—Puerto de Santa María.
- 469 Emilia Palacios.—Avava.
- 470 Inocencio Gomez.—Búrgos.
- 471 Juan María Balderan.—Santander.
- 472 Manuel Urosa.—Navalcarnero.
- 473 Manuel Palma.—Carabanchel.
- 474 María Frencro.—Jerez de la Frontera.
- 475 María Martínez.—Rasines.
- 476 Manuel García.—Miguelturra.
- 477 Ramon Moreno.—Albacete.
- 478 Ramon Reguilón.—Chapinería.
- 479 Vicente Clemente.—Medina del Campo.
- 480 Vicente Aparicio.—Fuentidueña.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 11.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
París.....	Agar.....	Barquillo, 33.
Cádiz.....	Manuela Garcia....	Lobo, 10.
Alcázar.....	Santiago Perez....	San Pedro, 6, segundo.
Barcelona.....	Capitan Velasco....	Capitanía general.
Sevilla.....	Enriqueta Rejada....	Arco Santa María, 34.
Caspe.....	Luis Angemi.....	Urgell, 3.
Pamplona.....	María Carlos.....	San Vicente, 2.
Navia.....	Silva.....	Biblioteca, 14, cuarto.
Murcia.....	José Ballon.....	Goya, 17, segundo.
Santander.....	Brigadier Salcedo....	Serrano, 30.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación municipal ha acordado en la sesión celebrada el 3 del actual una variante en la alineación de la calle de Góngora para la acera de los números impares.

Lo que se anuncia al público por término de 20 días para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda afectar dicha reforma.

El plano de esta alineación estará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo los días no feriados, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Secretario, José Dícerta y Blanco. —3

Ayuntamiento constitucional de Tarazona de Aragon.

Siendo de indispensable necesidad establecer orden riguroso correlativo en los panteones del cementerio publico de esta ciudad, el muy ilustre Ayuntamiento de la misma ha dispuesto que todos los propietarios de aquellos justifiquen en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción en este periódico y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, el derecho de propiedad que á ellos tienen, mediante documento que exhibirán en las oficinas de la Secretaría municipal; en la inteligencia que pasado este plazo sin haber cumplido como queda prevenido, dispondrá dicha Corporación de los referidos panteones y restos contenidos en los mismos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, el cual aparecerá tambien en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarazona 4 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Joaquin Lopez Centon.—El Secretario, Pedro Martinez. X—563

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Bernardo Civera, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicación este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de gastos publicos de guerra por el crédito extraordinario para la expedición armada á Méjico del mes de Abril de 1862; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Antonio Sanz y Gonzalez, ocurrido en esta Corte el día 8 de Setiembre de 1873; y se llama á los que se crean con dere-

cho á heredarle, á fin de que lo deduzcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista dentro de 30 días que por este primer edicto se les señala.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Sinfoniano Guillen. X—565

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro, dictada en las diligencias que siguen Doña Adriana y D. Augusto Ferran y Fournier, se cita y llama por el presente edicto y término de 30 días á todas las personas que tengan que reclamar alguna cosa contra la pretension de dichos señores sobre alzamiento de varios prohibiciones de vender, hipotecar y gravar las casas de la calle de Espez y Mina, núm. 42; de la Abada, núm. 20; de la de las Infantas, núm. 40; de la de Santa Bárbara, núm. 2, y de la del Rio, núm. 15, para que dentro del término que se les señala comparezcan en este Juzgado á deducirlo en la forma procedente; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea sin verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Venancio de Orche. X—565

Madrid.—Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter radican los autos de testamentaria de Doña Juana Sainz de la Lastra, en los cuales con fecha 10 de Agosto último se practicó una liquidación de pagos hechos y tasación de costas, la cual por providencia de 12 del mismo Agosto fué comunicada á los interesados, siendo uno de estos D. Cayetano Cornejo, quien no pudo ser notificado por resultar haber fallecido.

En su virtud, y en cumplimiento á lo mandado en providencia de 3 del actual, se cita por segunda y última vez y por medio del presente edicto á los que se consideren herederos del D. Cayetano, que murió en el Hospital del Carmen de esta Corte el día 6 de Enero de 1877, siendo viudo de Doña María Rosario Loeches, para que dentro del término de ocho días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA, comparezcan en dicho Juzgado á oír la mencionada notificación pendiente en los referidos autos, y demás que proceda hacerse, así como á solicitar lo que pueda convenirles; bajo apercibimiento de que de no comparecer en los propios autos dentro de dicho término se entenderán las sucesivas diligencias respecto de los mismos con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Vicente Reyter. X—564

NOTICIAS OFICIALES.

Los Tres Amigos.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 100.—En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1873, ante mí D. Rafael de Casas, vecino de esta villa, Notario del Colegio territorial de ella y testigos que se dirán, comparecen:

De una parte D. Salvador Bautista Ausina y Catalá, de 46 años de edad, viudo, propietario, vecino de esta capital en la calle de la Palma Baja, núm. 73, según cédula talonaria número 21.085 del distrito de Palacio, que ha exhibido y recoge:

Y de otra parte D. Ramon Orozco y Segura, de 40 años de edad, soltero, propietario, vecino de Garrucha, en la provincia de Almería, cédula talonaria, núm. 108, del distrito municipal de dicho pueblo, que tambien ha exhibido y recoge;

Y el Sr. D. Jacinto María Anglada, de 33 años de edad, tambien soltero, propietario, vecino de Madrid, en la calle de Zaragoza, núm. 4, cuarto principal, según cédula talonaria número 34.798 del distrito de la Audiencia, que ha exhibido y recoge:

Que concurren á este acto por su propio derecho, y aseguran que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal para la formación de esta escritura de Sociedad especial minera; á cuyo fin exponen:

Primero. El D. Salvador Bautista Ausina y Catalá, que es dueño de la pertenencia minera que lleva por nombre Roseton, contigua á la Miel Blanca, y como ella sita en el barranco Guirado de Sierra Almagrera, término de Cuevas de Vera, cuyo expediente de registro lleva el núm. 1.130 en la Sección de Fomento del Gobierno civil de Almería; su perímetro comprensivo de una sola pertenencia de 60.000 metros superficiales: linda á Levante con la llamada Manchega, al Norte con terreno franco, al Poniente con el Niño Perdido, y al Sur la Miel Blanca; cuyo título de propiedad expedido por el Estado se dice registrado en el de la propiedad de Vera, con el número 1.635, en el libro 28, folio 92, á nombre de D. Fernando Espejo y Enciso, quien como registrador ó denunciante transmitió sus derechos á favor de D. Gonzalo Perona Martínez, y este á su vez, y por escritura de 31 de Julio de 1869, ante el Notario de Almería D. Miguel Pinteño y Llopes, los cedió, por causa onerosa, al compareciente aquí D. Salvador Bautista Ausina; no habiéndose podido inscribir esta última transmisión porque D. Gonzalo Perona Martínez no habia cumplido con el requisito previo de inscripción de la cesión verificada por Don Fernando Espejo y Enciso, ocurriendo poco despues la muerte de este, produciéndose con ello ciertas reclamaciones á las cuales se puso término en virtud de la escritura que los causahabientes del D. Fernando Espejo y Enciso otorgaron á favor del D. Gonzalo Perona Martínez el día 6 de Agosto de 1870, en Almería ante el Notario D. José Miguel Pinteño, que fué inscrita á los folios 79 y 93, libro 28, de Cuevas, quedando de esta manera legalizado el derecho del D. Gonzalo Perona, y asegurada la propiedad á favor de D. Salvador Bautista Ausina y Catalá, no sólo por lo respectivo á la pertenencia minera Roseton, que es la que da causa á esta escritura, sino tambien de otra pertenencia minera titulada Miel Blanca, que enajenó el

señor Perona á favor del Sr. Ausina, y consta de la escritura primeramente citada de 31 de Julio de 1869, y su ratificación según convenio en la ciudad de Vera, ante D. Manuel Zamora Navarro, fecha 9 de Agosto de 1870, que aparece inscrito en el Registro de la propiedad de Cuevas, libro 83, folio 239 vuelto, fincas números 1.634 y 1.635, inscripciones terceras.

Segundo. Que no contando el D. Salvador Bautista Ausina y Catalá con los fondos necesarios para el laboreo y explotación de la precitada mina *Roseton*, ha decidido asociarse á los señores comparecientes, D. Ramon Orozco Segura y D. Jacinto María Anglada y Ruiz, con los cuales está conforme en llevar á efecto el presente convenio y constitucion de Sociedad especial minera con el nombre de *Los Tres Amigos*, y á este objeto, de mutuo acuerdo, han formado los estatutos y reglamento por que ha de regirse la Sociedad, con todo lo demás que han creído conveniente fijar, según las bases que se pasan á puntualizar.

Bases y condiciones reglamentarias y á las que habrá de ajustarse la Sociedad especial minera Los Tres Amigos.

1.ª D. Salvador Bautista Ausina, que cede, renuncia y traspasa graciosamente á favor de la Sociedad especial minera que se titulará *Los Tres Amigos*, la pertenencia minera que lleva por nombre *Roseton*, sita en el barranco Guirado de Sierra Almagrera, término de Cuevas, en la provincia de Almería, comprensivo su perímetro de una sola pertenencia de 60.000 metros superficiales, y linda al Levante con la llamada *Manchega*, al Norte con terreno franco, al Poniente con la *Niño Perdido* y al Sur la *Miel Blanca*, no reservándose cosa alguna de dicha pertenencia minera, cuyo pleno dominio se deja anteriormente acreditado.

2.ª La Sociedad se denominará *Los Tres Amigos*, con domicilio fijo en Garrucha (Almería); su objeto el laboreo y explotación de la precitada mina *Roseton*, de mineral plomo argentífero, y su duración por tiempo indeterminado, mediante á que esto dependerá del curso que pueda seguirse en la explotación y beneficio de la mina.

3.ª La Sociedad constará de 200 acciones con numeración correlativa, todas iguales en derechos y obligaciones, firmadas por el Director gerente y dos Vocales; serán trasferibles por endoso, cuya toma de razon pondrá la Gerencia siempre que resulten legítimas y estén corrientes en el pago del dividendo.

4.ª Los derechos y obligaciones de los socios serán una participación proporcional á sus acciones en los dividendos activos y pasivos que acuerde la Gerencia ó Consejo de administración, y á la más amplia intervencion en el examen de las cuentas.

5.ª De los productos líquidos repartibles se descontará un 40 por 100 para fondo de reserva, hasta la cantidad de 25.000 pesetas, que se irá imponiendo en cuenta corriente en el Banco de España á nombre de la Sociedad con las firmas del Gerente y del Vocal que haga de Contador-Secretario, para responder con dicha cantidad á necesidades urgentes y extraordinarias del laboreo y demás gastos; lo que resulte al finalizar ó cesar esta Sociedad, cualquiera que sea el motivo, se distribuirá por iguales partes entre las acciones que existan vivas; pero quedará facultado el Consejo de administración para extraer de dicho fondo un 5 por 100, que se aplicará de este modo: tres por 100 para la Gerencia y Vocales del Consejo de administración, por partes iguales entre todos, siendo el máximo que podrán cobrar por este concepto en cada año en totalidad 6.000 pesetas; uno por 100 para premiar servicios especiales de los empleados que tenga la Sociedad y que más se distinguen por su celo, honradez y laboriosidad, y el uno por 100 restante se dedicará al socorro de operarios que sufran alguna desgracia en la mina, ó que presten algun servicio especial ó extraordinario á la Sociedad; este 2 por 100 tampoco podrá exceder en cada año del total de 4.000 pesetas; quedando á juicio y voluntad del Consejo la distribución de las cantidades que resulten para dichos conceptos, pero su inversion se ha de justificar y motivar en las cuentas.

6.ª La Sociedad será regida por un Consejo de administración, compuesto de un Director Gerente y dos Vocales, de los cuales uno ejercerá el cargo de Contador-Secretario y el otro suplirá á los dos anteriores en ausencias y enfermedades. Los fundadores Sres. D. Ramon Orozco Segura, D. Jacinto María Anglada y Ruiz y D. Salvador Bautista Ausina y Catalá quedan nombrados desde luego Director-Gerente el primero, Contador-Secretario el segundo y Vocal suplente el tercero, cuyos cargos desempeñarán durante dos años, pudiendo ser reelegidos, y luego se renovarán trascurrido que sea el plazo que se deja fijado; para desempeñar cualquiera de dichos cargos es requisito indispensable poseer por lo menos cinco acciones cada uno.

7.ª El Consejo de administración llevará los libros correspondientes que crea oportunos á fin de que todas las operaciones de la Sociedad se lleven con la mayor claridad, y 15 días antes de la junta general ordinaria, que tendrá lugar todos los años en el mes de Diciembre, estarán á disposición de los socios en la Gerencia para su examen, por si creen oportuno hacer alguna observación el día en que aquella tenga lugar. El Consejo presentará en ella una Memoria historial del año anterior, el balance general de caja con las cuentas, y el inventario de efectos.

8.ª Los acuerdos de las juntas generales serán por mayoría de votos de los concurrentes, siendo obligatorios para todos los socios: cualquiera que sea el número que se reuna quedará constituida media hora despues de su citacion; y cada accion da derecho á un voto, cualquiera que sea el número que tenga el socio.

9.ª Para la modificación de las condiciones reglamentarias se necesita hacer convocatoria especial al objeto en que así se haga constar, y que concurran por lo menos la mitad más una de las acciones vivas. Si en la primera reunion no llegase á aquel número, se citará de nuevo dentro de los ocho días siguientes, y entonces se tomará acuerdo, que será obligatorio á todos los socios.

10. Todo socio puede ser representado por otro sin más que respaldar la papeleta; y si no lo es, necesita poder en forma legal.

11. Los accionistas tienen derecho de pedir á la Gerencia la convocatoria de junta general extraordinaria, siempre que lo crean oportuno, motivando el objeto; pero es indispensable se reúnan 25 acciones y firmar la petición.

12. El Consejo queda facultado para girar los repartos activos y pasivos que crea oportunos, pudiendo ser los últimos hasta la cantidad de 100 reales, equivalentes á 25 pesetas mensuales por accion como máximo; para exigir mayores cuotas se necesita la autorización expresa de la junta general.

13. El socio que á los ocho días de la fecha del recibo no hubiere puesto en poder de la Gerencia, ó en el del recaudador, el importe del dividendo, se declararán caducadas sus acciones con todos sus derechos y pérdida de lo desembolsado, sin opción á reclamacion de ninguna clase, ni privada ni judicial, no siguiéndose más tramitacion que la acordada del Consejo, que se comunicará de oficio al interesado, ó igualmente se hará saber á todos los asociados dentro del mes de su referencia, con expresion de los números de las acciones que se amortizan y

nombre del sujeto, para darle la publicidad necesaria dentro de la Sociedad, que es la única á quien incumbe saberlo.

14. Se faculta al Consejo de administración: para el nombramiento y destitucion de los empleados que deba tener la Sociedad; para vender minerales y hacer las contrataciones convenientes en todos conceptos; para dirigir los asuntos sociales, ya sean administrativos, gubernativos ó judiciales, en todos los trámites y Tribunales que la ley concede, y para todo cuanto crea oportuno hacer en beneficio de los intereses sociales, con sólo la obligacion de dar cuenta en la junta general más inmediata.

15. Los fondos podrán estar en poder del Gerente ó en cuenta corriente en el Banco de España, ó en cualquiera otro establecimiento público de seguridad y garantía, según convenga y así lo acuerde el Consejo de administración; pero la responsabilidad de los que tenga la Gerencia en su poder será exclusivamente suya.

16. Las acciones que resulten amortizadas ó devueltas no podrán ser rehabilitadas en ningun tiempo y bajo ningun concepto, y todas ellas quedarán en beneficio de la masa social.

17. A cada socio se le entregará un ejemplar de las presentes bases y condiciones reglamentarias, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia de sus derechos y obligaciones.

Terçero. Que con objeto de cumplir las prescripciones que establece la ley de las Cortes Constituyentes de 19 de Octubre de 1869 y lo que tienen resuelto los tres señores comparecientes, de un acuerdo y conformidad, otorgan: que forman por virtud del presente acto público Sociedad especial minera con el nombre de *Los Tres Amigos*, para el objeto y fines que determinan las 17 bases constitutivas de dicha empresa, y quedan anteriormente consignadas, obligándose y obligando á los demás consocios que en lo sucesivo puedan tener participacion en la expresada Sociedad á estar y pasar por lo que queda dispuesto y expresan los estatutos y reglamento que se dejan copiados, sin contradecirlos; queriendo que al que lo intente no se le oiga, ántes por el contrario, se le imponga perpetuo silencio.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura los señores otorgantes se obligan en solemne forma, queriendo se les compela como si fuese sentencia ejecutoriada.

Y yo el Notario advertí á los otorgantes:

1.ª Que á favor del Estado, de la provincia y del pueblo queda reservada la hipoteca legal, preferente á cualquiera otra para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la propiedad minera expresada.

2.ª Que de este documento ha de tomarse razon ó inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, á que la precitada mina corresponde; y que á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino desde la fecha y en los términos que preceptúa la actual legislación hipotecaria, será inadmisibile careciendo de la indicada circunstancia en los Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, no permitiendo que quede testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

3.ª Que es indispensable la presentacion ó inscripcion de este título en el Gobierno de la provincia de Almería para los fines que preceptúa la ley de 19 de Octubre de 1869 ántes citada, y en la oficina de Liquidacion del impuesto hipotecario establecida en Vera, á los efectos prescritos.

Así lo dijeron, otorgan y firman los prenotados Sres. Don Ramon Orozco Segura, D. Jacinto María Anglada y Ruiz y D. Salvador Bautista Ausina y Catalá, habiendo concurrido como testigos instrumentales sin excepcion legal D. Alberto Rozas y D. Justo Muñoz, vecinos y residentes en esta capital. Enterados los concurrentes del derecho que les concede la ley para leer por sí este documento, le renunciaron, y á su eleccion lo verificó yo el Notario íntegramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesion, vecindad y conocimiento de los señores otorgantes doy fé.—Examinada esta escritura, resulta tener entre líneas la palabra «y Catalá» que valga.—Repito fé.—Ramon Orozco.—Jacinto María Anglada.—Salvador Bautista Ausina.—Justo Muñoz.—Alberto Rozas.—Está mi signo.—Rafael de Casas.

Presente fui, cuyo registro queda en mi protocolo de escrituras del corriente año, bajo el núm. 100 de orden; requerido á instancia de los señores otorgantes libro esta primera copia, que signo y firmo en Madrid dia de su fecha.—Signado.—Rafael de Casas.

Escritura otorgada por D. Juan Anglada, D. Casimiro Gonzalez y D. Vicente Baranda, trasladando á Madrid el domicilio de la Sociedad especial minera titulada Los Tres Amigos.

Núm. 649.—En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1879, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital y testigos que se dirán, comparecen:

D. Juan Anglada y Ruiz, de 49 años, casado, propietario domiciliado en la calle del Caballero de Gracia, núm. 23, cuarto entresuelo, con cédula que exhibe y recoge del Jefe económico de esta provincia, núm. 110, fecha 11 de Enero de este año;

D. Casimiro Gonzalez Cámara, de 47 años, soltero, bolsista, habitante en la calle Mayor, núm. 116, piso cuarto, con cédula de id., núm. 4.889, fecha 12 de Diciembre del año anterior;

Y D. Vicente Baranda y Velasco, de 60 años, soltero, del comercio, que habita en la calle de Hortaleza, núm. 1, tienda, con cédula de id., núm. 3.070, expedida en 1.º de Febrero de este año.

Los tres son vecinos de esta Corte, y comparecen el primero en concepto de Gerente, el segundo de Secretario-Contador, y el tercero como Vocal de la Sociedad especial minera titulada *Los Tres Amigos*, que explota la mina *Roseton*, nombrados por la junta general de accionistas celebrada en Garrucha el 27 de Abril de 1879, según consta de la certificación que me exhiben, se protocola con esta escritura, é insertará al final de sus copias.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, por la cual se traslada á esta Corte el domicilio de dicha Sociedad minera; y dicen:

Primero. Que según escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Rafael Casas, con fecha 19 de Marzo de 1873, por D. Juan Bautista Ausina y Catalá, D. Ramon Orozco y Segura y D. Jacinto María Anglada, se formó la referida Sociedad especial minera *Los Tres Amigos*, para el laboreo y explotación de la mina de plomo argentífero llamada *Roseton*, sita en el barranco Guirado de Sierra Almagrera, término de Cuevas de Vera, provincia de Almería, siendo por la condicion segunda el domicilio social en el pueblo de Garrucha, de aquella provincia.

Segundo. Que por acuerdo de la junta general de accionistas de la expresada Sociedad, celebrada en la referida poblacion de Garrucha el 27 de Abril del presente año, se resolvió trasladar á Madrid la residencia social, con cuyo motivo fueron nombrados los comparecientes por unanimidad de los socios concurrentes á la junta, para los cargos de Gerente,

Secretario-Contador y Vocal, según aparece más extensamente de la certificación del acta de la referida junta, que se protocola con este instrumento público.

Terçero. Y que, en su consecuencia, á fin de que conste de un modo fehaciente el acuerdo de la Sociedad, los tres señores comparecientes, como legítimos representantes de ella, otorgan y declaran trasladado á Madrid el domicilio legal de la Sociedad especial minera *Los Tres Amigos*, quedando sin efecto lo establecido en la condicion segunda del contrato social de 19 de Marzo de 1873, en cuanto por ella se fijó dicho domicilio en la mencionada poblacion de Garrucha.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Rafael Fernandez y D. Eduardo de Riquer, vecinos de esta capital, que aseguran no tienen impedimento legal para serlo; habiéndoles leído íntegramente yo el Notario esta escritura, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual, de conocer á los otorgantes y de que firman con los testigos, doy fé.—Juan Anglada y Ruiz.—Casimiro Gonzalez Cámara.—Vicente Baranda.—Rafael Fernandez.—Eduardo de Riquer.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

Certificación.—D. Casimiro Gonzalez Cámara, Secretario-Contador de la Sociedad especial minera *Los Tres Amigos*, de la que es Gerente el Sr. D. Juan Anglada y Ruiz.

Certifico que entre los documentos de esta Secretaría que obran en mi poder, existe un acuerdo, que literalmente dice así:

«En la poblacion de Garrucha, á 27 de Abril de 1879, reunidos los señores que se expresarán en la casa-habitacion del Sr. D. Ramon Orozco Segura, como Gerente de la Sociedad especial minera *Los Tres Amigos*, que explota la mina *Roseton*, sita en Sierra Almagrera, término de Cuevas, con el fin de celebrar junta general, á que fueron convocados por el referido señor Gerente, para tratar de asuntos pertenecientes á la Sociedad,

El Sr. Secretario dió lectura de los socios presentes y acciones que representan, resultando lo que á continuación se expresa:

D. Ramon Orozco y Segura, por sí y en representacion de los Sres. D. Casimiro Gonzalez Cámara, D. Lucio del Valle, D. José Amorós, D. José María de Roda, D. Ramon Sainz y D. Juan Pedro Dubreil, 68 acciones.

D. Modesto Orozco Segura, por sí y en representacion de D. Francisco de Llanos, Doña Josefa y D. Alfonso Aibarracin y Arosamena, 24 acciones.

D. José García Sueca, en representacion de los Sres. D. Enrique de Calvet y Lara, D. Juan y D. Jacinto Anglada y Ruiz, 55 acciones.

D. Ramon Cervantes Cervantes, por sí, una accion.

D. Juan Salvador Lopez, por sí, 19 acciones.

Y D. Salvador Bautista Ausina, por sí, 17 acciones.

Total 184 acciones en junto, que componen la mayoría de que se compone esta Sociedad, por faltar sólo para la totalidad 16 acciones, que poseen los Sres. D. Victoriano Jaraba, D. Aniceto de Muga y D. Juan Lopez, ambos vecinos de Madrid.

Por el Sr. Gerente se hizo saber á la Sociedad que habiéndose formado otra de partido en Madrid por el Sr. D. Salvador Bautista Ausina, y estándose trabajando con bastante actividad, creia conveniente para los intereses de ambas se trasladase la residencia de esta Sociedad á Madrid, con el fin de poder entender á la mejor inteligencia entre ambas Empresas. Todos los señores presentes, por sí y representaciones que ostentan, aceptaron desde luego la proposicion del Sr. Gerente, por creerla muy acertada; y despues de un corto rato, en que se pusieron de acuerdo todos los señores presentes, acordaron por unanimidad designar para Gerente al Sr. D. Juan Anglada y Ruiz, Secretario-Contador al Sr. D. Casimiro Gonzalez Cámara, y Vocal al Sr. D. Vicente Baranda.

No habiendo más asuntos de que tratar, y despues de quedar encargado el Sr. Gerente de comunicar á los señores agraciados sus respectivos nombramientos, y remesar des e luego todos los documentos pertenecientes á esta Sociedad, se dió por terminado este acto, que firman todos los presentes, de que yo el Secretario-Contador certifico.—Modesto Orozco.—Ramon Orozco.—José García Sueca.—Ramon Cervantes.—Juan Salvador Lopez.—Fui presente.—Salvador Bautista Ausina.»

Concuerda á la letra con su original, que obra en mi poder, á que me remito, caso necesario.

Y para que obre los efectos legales que procedan, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Gerente.—Madrid 17 de Octubre de 1879.—Casimiro Gonzalez Cámara.—V.º B.º.—El Gerente, Juan Anglada y Ruiz.

Es primera copia, que concuerda con su matriz obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo, á que me remito, de que doy fé; y la expido para los otorgantes en un pliego sello 5.º, núm. 72.914, y dos del 11.º, números 5.483.411 y 12, que signo y firmo en Madrid el mismo dia de su fecha.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

ACTA.

D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital; doy fé que en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo obra un acta de constitucion de la Sociedad minera *Los Tres Amigos*, que dice así:

«Acta núm. 673.—En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1879, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen:

D. Juan Anglada y Ruiz, de 49 años, casado, propietario, domiciliado en la calle del Caballero de Gracia, núm. 23, cuarto entresuelo, con cédula, que exhibe y recoge, del Jefe económico de esta provincia, núm. 110, fecha 11 de Enero de este año;

D. Casimiro Gonzalez Cámara, de 47 años, soltero, bolsista, habitante en la calle Mayor, núm. 116, piso cuarto, con cédula de idem, núm. 4.889, fecha 12 de Diciembre del año anterior;

D. Vicente Baranda y Velasco, de 60 años, soltero, del comercio, que habita en la calle de Hortaleza, núm. 1, tienda, con cédula idem, núm. 3.070, expedida en 1.º de Febrero próximo pasado;

Y D. Salvador Bautista Ausina, de 51 años, viudo, minero, domiciliado en la calle de Quevedo, núm. 3, cuarto segundo, con cédula idem, núm. 9.790, fecha 7 de Enero de este año.

Los cuatro son vecinos de esta Corte y comparecen en concepto de Presidente el Sr. Anglada, de Secretario-Contador el Sr. Gonzalez Cámara, de Vocal el Sr. Baranda, y de socio el Sr. Ausina, de la Sociedad especial minera *Los Tres Amigos*.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitucion social; y dicen:

Primero. Que por escritura otorgada en Madrid el 19 de Marzo de 1876 ante el Notario D. Rafael de Casas, se formó una Sociedad especial minera bajo la base de 200 acciones nominativas, titulada *Los Tres Amigos*, siendo su domicilio en la poblacion de Garrucha, provincia de Almería, para el laboreo y explotación de la mina de plomo argentífero llamada

Roseton, sita en el barranco Guirado de Sierra Almagrera término de Juevas, en la misma provincia de Almería.

Segundo. Que por otra escritura otorgada ante mí el infrascrito Notario en 27 de Octubre último por los tres primeros señores comparecientes, ha sido trasladado á esta Corte el domicilio de la Sociedad Los Tres Amigos, por haberlo así acordado la junta general de socios.

Tercero. Que como á pesar del tiempo trascurrido desde que se formó dicha Sociedad, no se haya constituido en la forma prevenida en la ley de 19 de Octubre de 1869, cumpliendo ahora esta solemnidad legal, y atendiendo á que entre los comparecientes reuna la mayoría que dicha ley requiere, pues tienea 108 de las 200 acciones de que consta la Sociedad, en la proporción de 20 acciones D. Juan Anglada y Ruiz, 76 D. Casimiro Gonzalez Cámara, dos D. Vicente Baranda, y 40 D. Salvador Bautista Ausina, declaran constituida para todos los efectos legales la mencionada Sociedad minera Los Tres Amigos.

Así lo dijeron, y firman esta, acta despues de haberla leído íntegramente yo el Notario, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual, y de conocer á los comparecientes doy fé.—Juan Anglada y Ruiz.—Casimiro Gonzalez Cámara.—Vicente Baranda.—Salvador Bautista Ausina.—Eulogio Barbero Quintero.

Corresponde literalmente lo inserto con dicha acta original, a que me remito, de que doy fé; y para la Sociedad Los Tres Amigos expido este testimonio en un pliego sello 10.º, número 1.103.813, que signo y firmo el mismo día de la fecha del acta.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero. X—538

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Noviembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, etc.

Cambios obtenidos sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSES, SERVICIO, DAÑO, SERVICIO. Lists various locations and services with associated costs.

Bolsas extranjeras.

Paris 10 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones p/p de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

London, 6 de Noviembre, Din. 47.90; París, 11 de Noviembre, Din. 5.01 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 48.4; Idem mínima de id... 4.6; Diferencia... 43.8; Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 24.4; Idem id. dentro de una esfera de cristal... 44.5; Diferencia... 17.6; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Noviembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 42.50 á 44.25 pesetas la arroba, y á 4.55 el kilogramo. Idem de cerdo, de 4.54 pesetas la libra, y á 4.08 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 14 á 14.50 pesetas la arroba, de 0.50 á 0.53 la libra, y de 4.08 á 4.26 el kilogramo. Tocino añejo, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.87 la libra, y de 4.82 á 4.96 el kilogramo. Idem fresco, de 49.25 á 49.50 pesetas la arroba; á 0.83 la libra, y á 4.80 el kilogramo. Idem en canal, de 49.25 á 49.50 pesetas la arroba. Lomo, de 4.12 á 4.37 pesetas la libra, y de 2.43 á 2.98 el kilogramo. Jamón, de 27.50 á 33.50 pesetas la arroba, de 1.22 á 1.75 la libra, y de 2.27 á 2.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.44 á 0.54, y de 0.47 á 0.62 pesetas el kilogramo. Carbanzos, de 7 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.74 la libra, y de 0.98 á 1.54 el kilogramo. Jácias, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.39 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.27 la libra, y de 0.65 á 0.80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.44 á 0.62 el kilogramo. Carne vegetal, de 4.50 á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4.42 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, de 0.24 á 0.25 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabón, de 4 á 4.5 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.80 la libra, y de 1.08 á 1.83 el kilogramo. Patatas, de 1.02 á 1.37 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.46 la libra. Añete, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.60 la libra, y de 1.30 á 1.42 el decalitro. Vino, de 6.50 á 40 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.37 el cuartillo, y de 4.35 á 6.93 el decalitro. Petróleo, de 7.00 á 8.30 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 4.72 pesetas la fanega, y á 2.415 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 7.74 pesetas la fanega y á 4.895 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer. — Vacas, 179. — Carnes, 411. — Torneros, 47. — Ovejas, 144. — Cerdos, 332. — Total, 1.113. Su peso en libras... 168.420. — Idem en kilogramos... 76.928.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists various locations and their respective tax amounts.

Se han adeudado en el día de ayer en los fletos de esta capital:

Table with columns: Quintales métricos, Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists various goods and their prices.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: DISTRITOS, LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS. Lists various districts and their respective prices for meat and bread.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Noviembre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—En el favorecido teatro de Variedades se ha estrenado con muy buen éxito una comedia en dos actos arreglada del francés, con el título de Caer en la red. El Sr. Lastra, apreciable actor de este teatro, y autor de dicho arreglo, fué llamado al final de la representación al palco escénico en union de sus compañeros encargados de la ejecucion de la obra, entre los que se distinguió principalmente el Sr. Vallés.

ANUNCIOS.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Diego de Alcalá; San Millán, Presbítero, y San Martín, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 19 de abono.—Turno impar.—Roberto il diavolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 48 de abono.—Turno 3.º par.—Sainete.—La Mariposa.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Catalina.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Sullivan.—¡Caballero!—A la puerta del cuartel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—¡Lo que vale el talento!—Los dineros del sacristan.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Caer en la red.—El memorialista.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Juan el Perdió.—Los ángeles de la tierra.—La mosquita muerta.—Mal de ojo.—Baile.